



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1954/2025

**PARTE ACTORA:** GERLY ANILÚ MEDINA  
ORDAZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LOS  
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES<sup>1</sup>

*Ciudad de México, veintiocho de mayo de dos mil veinticinco<sup>2</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo INE/CVOPL/01/2025 emitido la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto se relaciona con el procedimiento de selección de consejerías de los organismos en el estado de Hidalgo.
- (2) En lo que interesa, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE aprobó el listado con los nombres de las personas que cumplen con los requisitos legales para ser designados a cargos de consejerías electorales, sin que dentro de ellos se encontrara el de la parte actora, cuestión que es controvertida en el presente juicio.

---

<sup>1</sup> Colaboró: Alfonso Calderón Dávila.

<sup>2</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

<sup>3</sup> En adelante Comisión de Vinculación.

## **II. ANTECEDENTES**

- (3) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos.
- (4) **Convocatoria.** El veintiséis de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG325/2025, por el que aprobó las convocatorias para la selección y designación de las consejerías electorales de los organismos públicos locales electorales, entre otras,<sup>4</sup> en el estado de Hidalgo.
- (5) **Registro.** La parte actora afirma que el veintisiete de marzo, llevó a cabo su registro en el “Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales” como aspirante a la consejería del organismo público local electoral en el estado de Hidalgo.
- (6) **Acuerdo impugnado.** El seis de mayo, la Comisión de Vinculación emitió el acuerdo INE/CVOPL/01/2025, en el cual se aprobó el listado de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la etapa del examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las consejerías, sin que estuviese incluido el nombre de la parte actora.
- (7) **Demanda.** El siete de mayo, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo precisado en el párrafo anterior.<sup>5</sup>

## **III. TRÁMITE**

- (8) **Turno.** Mediante acuerdo de quince de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente **SUP-JDC-1954/2025** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> En adelante OPLE o Instituto local.

<sup>5</sup> Misma que se recibió en esta Sala Superior el quince de mayo.

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.



- (9) **Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (10) **Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

#### IV. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un asunto en el que se plantea una supuesta vulneración a su derecho político-electoral de participar en la integración de una autoridad electoral, ante la exclusión de la parte actora en el proceso de selección de la consejería del OPLE de Hidalgo<sup>7</sup>.

#### V. PROCEDENCIA

- (12) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente<sup>8</sup>:
- (13) **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque se presentó ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo, se hace constar el nombre, la firma autógrafa; se precisa el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios.
- (14) **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna porque el acto impugnado se emitió el seis de mayo, mientras que la demanda se presentó al día siguiente.
- (15) **Legitimación e interés.** Se satisface el requisito porque la parte actora acude por su propio derecho y aduce que el acto impugnado vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral.

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 164, 166, frac. III, inciso c), 169, frac. I, inciso e), de la LOPJF, 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Así como la jurisprudencia 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

<sup>8</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

- (16) **Definitividad.** Se cumple con este requisito porque no procede algún otro medio de impugnación, por lo que resulta innecesario el estudio de la solicitud de salto de instancia.

## **VI. PLANTEAMIENTO DEL CASO**

### **Consideraciones de la responsable**

- (17) En el Anexo 2 del acuerdo impugnado, se advierte que la responsable consideró lo siguiente:
- **Requisito que incumple:** poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de **cinco años**, título profesional de nivel licenciatura;
  - **Fundamento:** el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LGIPE, el artículo 9, numeral 1, inciso d) del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como el numeral 4 de la Base SEGUNDA de la Convocatoria aprobada mediante acuerdo INE/CG325/2025.
  - **Motivación:** La persona presentó título de nivel Licenciatura en Derecho, expedido por el Colegio Real el 27 de abril de 2021. Esta información se corrobora con lo manifestado por la persona aspirante en su formato de *curriculum vitae*.
  - Tiene aplicación la sentencia de la Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-831/2021, en la que se determina que el requisito consistente en tener título de licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años es constitucional y convencionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, necesaria y proporcional, acorde con el fin constitucionalmente que persigue.

### **Pretensión y causa de pedir**

- (18) La **pretensión** de la parte actora es que se incluya su nombre el listado de las personas que pasarán a la siguiente etapa del proceso de selección de consejerías del organismo público local.
- (19) La **causa de pedir** se sustenta en que, a pesar de cumplir con los requisitos, fue indebidamente excluido del procedimiento de selección, dado que, esa restricción no resulta constitucional.

### **Controversia por resolver**

- (20) El problema jurídico consiste en determinar si fue correcto la decisión de la responsable por que el consideró que la parte actora no cumplió con



los requisitos legales en el marco del proceso de selección y designación de consejerías del organismo público local en el estado de Hidalgo.

### **Metodología**

- (21) Los agravios se analizarán de manera conjunta, sin que ello cause algún perjuicio a la parte actora<sup>9</sup>.

## **VII. ESTUDIO DEL CASO**

### **Decisión**

- (22) Esta Sala Superior considera que **no le asiste razón a la parte actora** porque fue correcto que la autoridad responsable determinara que no cumplió con el requisito de poseer, al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años.

### **Marco de referencia**

- (23) Esta Sala Superior ha establecido que el requisito de poseer título profesional con antigüedad de cinco años al día de la designación no es discriminatorio y excluyente, ni transgrede el derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral, pues es una restricción constitucional y convencionalmente válida que representa una exigencia razonable, proporcional y coherente con las cualidades técnicas que deben acreditar las consejeras y los consejeros electorales para cumplir de manera eficaz con la función que tiene encomendada.
- (24) En efecto, se considera que la especialidad de la función electoral requiere de personas que cuenten con un determinado grado de instrucción, preparación y especialización, por lo que el requisito de poseer título profesional con antigüedad de cinco años es conforme a la Constitución general y diversos tratados internacionales.
- (25) Al respecto, el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 2, de la Constitución Federal, establece que las y los consejeros electorales

---

<sup>9</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

locales deberán cumplir con los requisitos y perfil que se establezca en la ley para acreditar su idoneidad para el cargo.

- (26) De esta forma, se aprecia que el Órgano Reformador de la Constitución facultó al legislador secundario a establecer las circunstancias o condiciones necesarias que deben cumplirse para ocupar o ejercer un cargo público en general y, en el ámbito que nos interesa, de quienes estén a cargo de la función electoral en cada una de las entidades federativas.
- (27) Conforme con lo anterior, se tiene que el legislador cuenta con un margen de discrecionalidad para establecer los requisitos necesarios y razonables para cumplir con el derecho de acceso al cargo de consejero o consejera electoral local en condiciones de igualdad. Requisitos y condiciones que deben estar dirigidos a demostrar la idoneidad de la persona para el cargo al que pretende acceder.
- (28) Por su parte el principio de razonabilidad implica que las leyes que establecen derechos y deberes, así como los actos de las autoridades, deben ser acordes con la propia Constitución general, por lo que no deben contradecirla por ser el medio de conducir su plena vigencia y eficacia.
- (29) En esos términos, el requisito de elegibilidad de poseer al día de la designación un título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años, es acorde con la Constitución general porque representa una exigencia coherente con las cualidades técnicas que debe tener un consejero electoral para cumplir de manera idónea con la función que tiene encomendada, ya que, dada la especificidad de la función electoral, se requiere de personas que cuenten con un determinado grado de instrucción, preparación y especialización.

### **Caso concreto**

- (30) La parte actora establece como estrategia de defensa **la inaplicación o flexibilización del requisito** previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso



d), de la LGIPE,<sup>10</sup> en relación con la base Segunda, numeral 4, de la Convocatoria. Esto, al sostener que la institución de educación superior en el que realizó sus estudios tardó cuatro años en expedir el título profesional por lo que refiere que ese hecho no le puede ser imputable, de ahí que, en su consideración, se deba tomar en cuenta esa circunstancia para efectos de la valoración del referido requisito.

- (31) El motivo de disenso es **ineficaz**, por una parte, porque **esta Sala Superior ha sostenido que el requisito legal es conforme al parámetro de regularidad constitucional**,<sup>11</sup> sin que en el caso la actora argumente alguna cuestión que lleve a una conclusión diversa, ya que se limita a afirmar que cumple con la temporalidad prevista por la norma; en otra, porque **los aspectos fácticos** que aduce la inconforme **son insuficientes** para tener por acreditado el requisito para ocupar el cargo.

***a) Regularidad constitucional del requisito***

- (32) **En primer término**, es **ineficaz** el planteamiento sobre la inaplicación del requisito previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d), de la LGIPE, en relación con la base Segunda, numeral 4, de la Convocatoria, debido a que, esta Sala Superior ha sostenido que las disposiciones cuya inaplicación solicita son constitucionales y convencionales.
- (33) Esta Sala Superior ha señalado que el derecho sobre el cual tiene impacto el requisito en cuestión es el derecho político-electoral a integrar autoridades electorales<sup>12</sup>. Así, tal requisito exigido incide en el alcance o el contenido esencial del derecho a integrar autoridades electorales, ya que dificulta o limita el acceso a quien aspire a ocupar dicha función pública.
- (34) Así, la inclusión de requisitos para desempeñar el ejercicio de un cargo público, como es el de consejera o consejero electoral de un organismo

---

<sup>10</sup> Artículo 100. [...] 2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes: [...] d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura; [...]

<sup>11</sup> Véase, la sentencia pronunciada en el juicio SUP-JDC-831/2021, entre otros.

<sup>12</sup> Reconocido en los artículos 35, fracción VI, y 41, Base V, Apartado A, párrafo séptimo de la Constitución general, en relación con los diversos 36 y 38 de la LGIPE

público local electoral, constituyen elementos que trascienden al ejercicio efectivo del derecho político-electoral a integrar autoridades electorales.

- (35) Para ello, este Tribunal Electoral llevó a cabo un test de proporcionalidad de la norma cuya inconstitucionalidad e inconvencionalidad se alega, en los siguientes términos:

### ***Identificación de una finalidad constitucionalmente válida***

- El artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución general establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos de la Constitución general.
- El último párrafo del mismo artículo establece que le corresponde al INE designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de la Constitución general.
- Al reglamentar ese mandato constitucional, el legislador ordinario estableció en el artículo 100, numeral 2, inciso d) de la LGIPE que deben poseer un título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años al día de la designación.
- El fin de la mencionada norma es **constitucionalmente válido**, porque va dirigido a garantizar las cualidades técnicas que debe tener una consejera o consejero electoral para cumplir de manera eficaz con la función que tiene encomendada, ya que su propósito es cumplir con el principio de profesionalización de los órganos electorales, y la misma presupone un mayor conocimiento y experiencia por parte de los que aspiran a ocupar ese cargo.

### ***Idoneidad de la medida***

- El requisito en cuestión favorece la integración del órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral local con perfiles aptos para el desempeño del puesto.
- Por lo tanto, establecer una temporalidad en el ejercicio de la profesión tiende a asegurar que los integrantes del máximo órgano de un organismo público local electoral cuenten con las herramientas necesarias para afrontar las tareas que habrán de realizar en el ejercicio del cargo, ya que la experiencia profesional es un elemento indispensable para la toma de decisiones en cargos de dirección.

### ***Necesidad de la medida***

- El requisito es idóneo a efecto de lograr el fin constitucional de integrar al órgano máximo de dirección de los organismos públicos locales electorales con personas que cumplan con el principio de profesionalización de los órganos electorales.
- Lo anterior, tomando en cuenta el objetivo del Órgano Reformador de la Constitución de designar a personas que cuenten con la preparación necesaria para ejercer sus funciones de forma profesional; el



establecimiento de este parámetro concede, a favor de los aspirantes, la presunción de que cuentan con esa característica mínima.

- La obtención del título profesional garantiza que el órgano electoral se integre por perfiles de ciudadanos versados en las distintas ramas de las ciencias y humanidades, con la capacidad de investigar, analizar y resolver los problemas a los que se enfrentarán en el ejercicio del cargo público.
- El plazo de cinco años es razonable, pues precisamente constituye un periodo de tiempo en el cual la persona que se licenció podrá ejercer su profesión y ganar experiencia con la calidad que le da la certificación que el título le otorga, sin que se observe que dicho periodo del tiempo sea desmedido o que inhiba de forma absoluta o desproporcionada el ejercicio del derecho.

### ***Proporcionalidad en sentido estricto***

- El requisito legal analizado es proporcional porque el nivel de realización del fin constitucional que persigue es mayor al nivel de intervención en el derecho político-electoral a integrar autoridades electorales.
- El artículo 100, numeral 2, inciso d), de la LGIPE no restringe de manera total el derecho a integrar los órganos de dirección de las autoridades electorales, sino que únicamente impone una condición para el ejercicio de tal derecho.
- Lo anterior, pues el cumplimiento de poseer al momento de la designación un título profesional con una antigüedad mínima de cinco años, se vincula de forma directa con el principio de profesionalización que están llamadas a cumplir las autoridades electorales, sin que se imposibilite el que los ciudadanos puedan formar parte de ellas.
- La medida representa un mayor beneficio para la consecución del fin que persigue, al procurar que quienes integren el órgano máximo de una autoridad electoral local sean personas aptas para el desempeño del puesto, las cuales tendrán en sus manos la organización y calificación de las elecciones para la renovación de cargos locales.

(36) Ahora bien, de la demanda se advierte que la actora reitera que solicita la inaplicación al considerar que en su caso sí cumple con la temporalidad exigida por la ley.

(37) Sin embargo, aun cuando solicita que corra nuevamente el test respecto de la norma, lo cierto es que **no aporta argumento alguno** que permita esta autoridad a considerar que sea procedente realizarlo porque no se advierte que implique un planteamiento diverso al que previamente se ha desplegado en precedentes en los que se ha concluido la regularidad constitucionalidad del requisito.

(38) Es decir, con independencia del motivo por el cual solicita la inaplicación, lo cierto es que, a partir de las consideraciones de la demanda y de la doctrina jurisprudencial desplegada, **es inviable llegar a una**

**conclusión distinta respecto de la constitucionalidad del requisito exigido.**

***b) Flexibilización del requisito***

- (39) **En segundo término, es ineficaz** el planteamiento relacionado con la flexibilización del requisito en cuestión.
- (40) Ello es así, porque la reclamante parte de una premisa inadecuada para alcanzar la pretendida flexibilización.
- (41) Esto es, considera que **el elemento** que se debe tomar en consideración para efectos de acreditar el requisito es la **fecha de conclusión de los estudios** de la licenciatura en Derecho **y no la fecha de expedición del título**, alegando:
- Las universidades privadas tienen la facultad legal de expedir títulos profesionales.
  - La omisión en la expedición del título implica la afectación directa a la esfera jurídica del egresado, ya que impide que pueda tramitar la cédula profesional y el ejercicio legal de su profesión.
  - Por circunstancias ajenas a ella, la institución educativa tardó cuatro años en expedir su título.
  - Afirma haber adquirido los conocimientos, habilidades y competencias desde la conclusión de su formación académica.
- (42) En la parte conducente, se advierte la siguiente información en el título aportado por la actora al realizar su registro ante la responsable:





- (43) Al respecto, no resulta viable el argumento de la parte actora por dos razones fundamentales:
- a) Parte de una afirmación fáctica que no demuestra.
  - b) En términos del marco normativo aplicable, la fecha tomada por la responsable es la adecuada.
- (44) Lo anterior, ya que la solicitud de flexibilización la hace descansar en la afirmación de que la responsabilidad por la supuesta dilación en la expedición de su título es imputable a la institución educativa.
- (45) No obstante, **se trata de afirmaciones dogmáticas que no se encuentran respaldadas en elemento probatorio alguno** y que por lo tanto tampoco resultan idóneas para justificar la pretendida flexibilización del requisito en cuestión; esencialmente, debido a la claridad de la norma en cuanto a que exige una temporalidad entre la **emisión** de título profesional y el día de la designación para cumplir con el requisito exigido.
- (46) Incluso, es la fecha asentada por la actora en el formato curricular que acompañó a su registro.
- (47) Por otra parte, es importante considerar que en términos del artículo 14 de la Ley General de Educación Superior:
- Las instituciones de educación superior podrán otorgar **título profesional**, diploma o grado académico a la persona que haya concluido estudios de tipo superior y **cumplido los requisitos académicos establecidos en los planes de estudio y ordenamientos aplicables**.
  - Para este propósito, las instituciones de educación superior **determinarán los requisitos y modalidades** en que sus egresados podrán obtener el título profesional, diploma o grado académico correspondiente.
  - Los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de **autenticación por parte de la autoridad o institución pública** que haya concedido la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios.
  - Para tal efecto, podrán utilizar medios digitales y procesos electrónicos. Todos los certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos señalados en este artículo tendrán validez en todo el territorio nacional.

- (48) Es así que, como lo consideró la responsable, para efectos académicos y de la patente para el ejercicio de una profesión, la **fecha de expedición del título** es un elemento relevante de ese documento oficial.
- (49) En ese sentido, esa fecha corresponde al momento a partir el cual el egresado está en posibilidad de realizar los trámites administrativos del registro del título y la expedición de la cédula profesional.
- (50) De ahí que, la fecha de terminación o conclusión de los estudios **no puede fungir como parámetro asimilable a la expedición formal del título**, en tanto que, como se deriva de la disposición normativa referida, la conclusión de los estudios es solo uno de los elementos que se deben cumplir para la expedición del título, debiendo acreditar haber cumplido los requisitos académicos de su respectivo plan de estudio.
- (51) Así, la mención en el título respecto de la fecha de conclusión de estudios sólo se refiere al momento en que una persona terminó con la carga académica requerida, sin que ello sea equivalente a que hubiera cubierto la totalidad de los requisitos necesarios para la respectiva expedición del título.
- (52) **En ese sentido, se trata de momentos distintos dentro del proceso de titulación, sin que sean equiparables o intercambiables entre sí.**
- (53) Máxime que corresponde al marco reglamentario de cada institución educativa la definición de los pasos y requisitos que debe cumplir su alumnado para que se emita el título correspondiente, sin que de forma necesaria ello se limite a la conclusión de los estudios.
- (54) Además, se reitera que lo ordinario es que, al culminar los estudios de los diversos niveles de educación superior, **existen trámites y métodos de titulación que deben ser agotados debidamente, sin que en la especie la actora hubiera aportado elemento alguno que permitiera conocer el contexto preciso de su caso.**
- (55) Por ello, es que no puede considerarse la fecha en que la parte actora culminó sus estudios superiores como un parámetro equivalente para tener por cumplido el requisito en cuestión, en tanto que el dato objetivo



que resulta idóneo para tener por acreditado el mismo consiste en la fecha en la que se emitió el título.

### Conclusión

- (56) Esta Sala Superior determina que se debe **confirmar** el acuerdo impugnado.

### VIII. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**VOTO PARTICULAR<sup>13</sup> QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1954/2025**

*I. Introducción; II. Contexto de la controversia; III. ¿Qué decidió la mayoría?; y IV. Razones del disenso*

**I. Introducción**

Formulo el presente **voto particular**, al diferir de la decisión de la mayoría de **confirmar** el acuerdo INE/CVOPL/01/2025 de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral,<sup>14</sup> que aprobó el listado de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la etapa del examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las Consejerías Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales<sup>15</sup>, de diversas entidades, entre ellas, en el Estado de Hidalgo, al estimar que **no le asiste la razón** a la parte actora porque fue correcto que la responsable determinara que no cumplió con el requisito de poseer, al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años.

Sin embargo, es mi criterio, que la exigencia de una antigüedad determinada del título profesional para que, una persona sea designada consejera electoral de un OPL es inconstitucional y, por tanto, se debe decretar su inaplicación, aunado a que lejos de contribuir a que la educación sea una herramienta contra la desigualdad, merma su alcance transformador de las barreras existentes, como explicaré enseguida.

**II. Contexto de la controversia**

---

<sup>13</sup> Con fundamento en los artículos 254, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Cuauhtémoc Vega González y Fernanda Nicole Plascencia Calderón.

<sup>14</sup> Posteriormente, CVOPL.

<sup>15</sup> OPLE u OPL.



El Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG325/2025, por el que, entre otras cuestiones, aprobó las convocatorias para la selección y designación de las consejerías electorales de los OPL de diversas entidades, entre ellas, en el Estado de Hidalgo.

Al respecto, la parte actora aduce que, llevó a cabo su registro como aspirante a una consejería electoral del OPL de la mencionada entidad federativa; sin embargo, mediante acuerdo INE/CVOPL/01/2025,<sup>16</sup> la CVOPL aprobó el listado de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos legales y acceden a la etapa del examen de conocimientos en el proceso de selección y designación de las consejerías electorales de los OPL, sin que se incluyera el nombre de la parte actora.

En contra de su exclusión del proceso de selección y designación de consejerías electorales en el Estado de Hidalgo, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía.

### III. ¿Qué decidió la mayoría?

La mayoría de las magistraturas de la Sala Superior resolvieron **confirmar** el acuerdo impugnado, al estimar que **no le asiste razón** a la parte actora respecto de que fue indebidamente excluida del proceso de selección y designación de consejerías electorales, porque fue correcto que la responsable determinara que no cumplió con el requisito de poseer, al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años.

La mayoría de mis pares estimaron que el agravio consistente en **la inaplicación o flexibilización del requisito** previsto en el artículo 100, numeral 2, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la base Segunda, numeral 4, de la Convocatoria, resulta **ineficaz**, por una parte, porque **esta Sala Superior ha sostenido que el requisito legal es conforme al parámetro de regularidad constitucional**, sin que en el caso la actora argumente alguna cuestión que lleve a una conclusión diversa, ya que se limita a

---

<sup>16</sup> Posteriormente, acuerdo impugnado.

afirmar que cumple con la temporalidad prevista por la norma; y por otra, porque **los aspectos fácticos** que aduce la inconforme **son insuficientes** para tener por acreditado el requisito para ocupar el cargo.

#### **IV. Razones del disenso**

Formulo el presente voto particular, porque disiento de la decisión mayoritaria en el sentido de **confirmar** el acuerdo impugnado, porque, es mi criterio,<sup>17</sup> que la exigencia de una **antigüedad determinada del título profesional** para ocupar el cargo de una consejería electoral en un organismo público local es **inconstitucional** y, por tanto, debe decretarse su inaplicación porque, en principio, puede parecer neutral y objetivo; sin embargo, deviene en discriminaciones, principalmente para mujeres y personas de bajos recursos.

Aunado a lo anterior, estimo que lejos de contribuir a que la educación sea una herramienta contra la desigualdad, merma su alcance transformador de las barreras existentes.

En mi consideración, si lo que se busca es favorecer, con perfiles aptos, la integración de la autoridad administrativa electoral máxima en las entidades federativas, entonces lo que se debe privilegiar es la probada experiencia.

En ese sentido, estimo que efectivamente, el ejercicio de la profesión no se encuentra ligado al tiempo desde el que se emitió el título de licenciatura; al contrario, la experiencia se erige como un elemento indispensable para la toma de decisiones en cargos de dirección y de la trascendencia que implican las determinaciones de los OPL; por tanto, quienes acrediten tener conocimiento y experiencia deben tener cabida dentro de los órganos electorales.

Adicionalmente, considero que la sola obtención del grado académico no genera en automático la consecuencia de que las personas estén en aptitud de poner en práctica sus estudios profesionales, porque muchas personas empiezan a trabajar antes de concluir la carrera universitaria y

---

<sup>17</sup> SUP-JDC-1126/2021, SUP-JDC-1105/2021 y SUP-JDC-831/2021.



de obtener el título e, incluso, por razones económicas o de género, puede tomarles mucho tiempo conseguirlo, pese a tener una trayectoria amplia.

En ese sentido, estimo que el requisito de la antigüedad del título profesional es discriminatorio, por lo que, es mi convicción que debemos generar criterios más allá de formalismos, que garanticen una adecuada selección de los integrantes de los OPL.

En consecuencia, desde mi perspectiva, se debió inaplicar el requisito de poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura con antigüedad mínima de cinco años.

Es por estas razones que no comparto la decisión mayoritaria y por las que formulo el presente **voto particular**.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*